



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00280 -00
Actor:	MUNICIPIO DE PIENDAMO-CAUCA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL; MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto No. 014

Procede el Despacho a considerar sobre la demanda formulada por el **MUNICIPIO DE PIENDAMO, CAUCA**, para la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados por las entidades accionadas, en tanto se asegura que, dentro del marco de sus competencias, no han realizado acciones efectivas para el desalojo de presuntos habitantes irregularmente asentados en un inmueble de su propiedad identificada con la matrícula inmobiliaria No. 120-201957 del sector denominado VILLA MARCELA de la cabecera municipal (Archivo 01 E.D.)

Para resolver se **CONSIDERA:**

La acción popular, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, está consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, así:

"ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos."

Ahora bien, a efecto de definir la competencia funcional para establecer el juez natural de la causa constitucional colectiva, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 152, numeral 14, expresamente dispone:

"Artículo 152. Modificado por el art. 28, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

"14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

Revisada la Demanda se observa que la misma se dirige contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO¹, a efecto de procurar la protección de derechos colectivos, vulnerados por la omisión en el desalojo de presuntos invasores del predio propiedad de la administración municipal, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-201957 (fls 32 y 33 archivo 2 E.D.) y ubicado en el sector denominado Villa Marcela del municipio de Piendamó, Cauca. (fls 1 a 4, archivo 2 E.D.)

Los representantes de las juntas de acción comunal de los barrios Guayacanes del Lago, El Rosario y la Arboleda, por escrito presentado el 23 de agosto de 2023 denunciaron ante la administración local la ocupación del predio municipal por familias que necesitan vivienda. (fls 5 a 9, archivo 2 E.D.)

Los denunciantes solicitaron la intervención de las autoridades locales para evitar la construcción de viviendas en el sector afectado, atendiendo que es una zona no apta para ello, por su anterior funcionamiento como relleno sanitario y priorizado por la autoridad ambiental como espacio para el desarrollo ecológico del municipio.

Acredita la entidad accionante que la problemática planteada ha tenido intervención de la administración local con visitas realizadas al sector afectado, durante los días 12 y 16 de agosto (fls 27 y 28; 10 y 11 archivo 2 E.D.) y 1º de septiembre de 2023 (fls 12 a 26 , archivo 2 E.D.), dando cumplimiento además a la directriz del Concejo Municipal al respecto, quien mediante sesión extraordinaria y comunicación librada el 17 del mismo mes y anualidad, solicitó a la Alcaldesa de turno tomar las medidas necesarias para llevar a cabo el desalojo de las personal que ilegalmente invade los terrenos, sin obtener resultados favorables al respecto. (fl 30 archivo 2 E.D.).

Se Instaura la acción en contra del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, aduciendo la entidad accionante que a pesar de haber solicitado el 17 de agosto de 2023 al comandante de la Estación de Policía de localidad, adelantar las acciones preventivas por perturbación,² consagradas en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, actual Código Nacional de Seguridad y

¹ El artículo 38 de la Ley 489 de 1998: "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones" expresamente consagra. (...) "Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: (...) 1. Del Sector Central (...) d) Los ministerios y departamentos administrativos.

² ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación...El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

Convivencia Ciudadana (fl 31 archivo 2 E.D.), no se adelantaron las acciones de desalojo pertinentes.

La autoridad policial adujo la inexistencia de motivos para el desalojo, mientras en visita con la Secretaría de Gobierno municipal el 16 de agosto de 2023, se encontraron 30 personas en el predio afectado, quienes ejecutaban embellecimiento del predio (fl 34 y 35 archivo 2 E.D.)

Considera la entidad accionante que la respuesta de la Policía Nacional dista de las constantes quejas que presentan los habitantes del sector respecto de los actos de asentamiento poblacional irregular denunciados, por su parte estima que, siendo la problemática de invasión de tierras recurrente en el municipio de Piendamó -Tunía, Cauca, se requiere de acciones directas e inmediatas del Gobierno Nacional a través de los Ministerios accionadas, con la finalidad de preservar los derechos colectivos conculcados, ante la inoperancia de la fuerza pública para precaver la situación. (fl 2 archivo 2 E.D.)

Conforme lo expuesto, siendo las entidades accionadas del orden nacional, al tenor de la norma adjetiva de nuestro estatuto regente, corresponde al H. Tribunal Administrativo del Cauca, avocar el conocimiento del asunto.

Por lo considerado, se estima procedente la remisión del expediente ante la Corporación.

Por lo considerado **SE DISPONE:**

PRIMERO. - REMITIR el presente asunto Ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Oficina de Reparto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO - ORDENAR la cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión Judicial- SAMAI

TERCERO: - Comuníquese la presente decisión a la parte actora al correo electrónico de notificaciones dispuesto en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ